

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

Incorporación de desfibriladores externos automáticos en los Clubes de Barrio y de Pueblo

CAPÍTULO I — OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1°. Incorporase como inciso l) al artículo 11° de la Ley 27.098 el siguiente texto:

“l) La provisión de al menos un (1) desfibrilador externo automático (DEA) por cada club de barrio y de pueblo inscripto en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo, destinado a garantizar la atención inmediata en casos de emergencias cardíacas durante el desarrollo de actividades deportivas o sociales en sus instalaciones.”

Artículo 2°. Establecese que la provisión de los equipos mencionados en inciso l) del artículo 11 de la Ley 27.098, que se incorpora a través del artículo precedente, se realizará en el marco de los programas, aportes y beneficios ya previstos en la dicha Ley, sin que ello implique costo fiscal adicional. La autoridad de aplicación deberá priorizar en la asignación de recursos la entrega de los dispositivos mencionados.

Artículo 3°. La autoridad de aplicación podrá coordinar con organismos nacionales, provinciales y municipales, así como con instituciones de salud y organizaciones de la sociedad civil, programas de capacitación básica en reanimación cardiopulmonar

(RCP) y uso de desfibriladores externos automáticos para dirigentes, entrenadores y personal de los clubes.

Artículo 4°. Encomendase al Ministerio de Salud de la Nación en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 27.159 la elaboración de un informe circunstanciado respecto del cumplimiento de sus previsiones.

Dicho informe dará cuenta, sin limitarse solo a ello, de las siguientes cuestiones:

- a) Financiamiento previsto en el artículo 15 de dicha ley, indicando la cantidad de solicitudes recibidas, de los equipos provistos;
- b) Informe en detalle respecto de los procedimientos sancionatorio implementado en el marco del artículo 14. Asimismo informe detalladamente respecto de cada uno de los efectuados con todas sus incidencias en su jurisdicción así como las medidas de coordinación efectuadas con las otras jurisdicciones.
- c) Campañas de capacitación brindadas a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en dicha ley.
- e) Descripción precisa y detallada con soporte documental de las acciones de coordinación con el Consejo Federal de Salud y el Consejo Federal de Educación en el marco del artículo 3° de la ley.
- f) Proporcione estadísticas e indicadores respecto de eventos súbitos que requirieron el uso de dispositivos desfibriladores indicando lugar de ocurrencia así como el carácter público o privado del mismo.
- g) Cualquier otra información no listada pero que se considere pertinente a los fines requeridos.

El informe deberá ser presentado por ante ambas Cámaras del Congreso de la Nación en el término de noventa días a contar desde la entrada en vigencia de la presente para su tratamiento por las comisiones competentes.



*"2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina"*

Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

OSCAR AGOST CARREÑO
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad incorporar para todos los clubes de barrio y de pueblo alcanzados por la Ley 27.098 que se deban destinar parte los fondos asignados a ese régimen de incentivos, a la compra de un desfibrilador externo automático (DEA), como medida básica de prevención y respuesta frente a emergencias cardíacas.

Los clubes de barrio constituyen un pilar social, cultural y deportivo de nuestras comunidades, albergando a diario a miles de niñas, niños, jóvenes y adultos que realizan actividades físicas, por lo que es dable concluir que en estos ámbitos es donde aumenta considerablemente la posibilidad de que se produzcan, lamentablemente, casos de muerte súbita de deportistas amateurs. En la provincia de Córdoba, hemos sido testigo de varios de esos casos que han conmocionado a la sociedad, poniendo en evidencia la necesidad de contar con dispositivos de respuesta inmediata.

La experiencia médica internacional demuestra que la atención rápida con un desfibrilador en los primeros minutos tras un paro cardiorrespiratorio eleva significativamente las posibilidades de supervivencia, reduciendo secuelas y salvando vidas. Por ello, cada vez más legislaciones locales y extranjeras establecen la obligación de disponer de estos dispositivos en espacios deportivos, educativos y de concurrencia masiva.

Cabe destacar que este proyecto no implica un nuevo costo fiscal, ya que la provisión de los equipos se financiará dentro de los programas y aportes ya contemplados en la Ley 27.098, priorizando en la asignación de recursos la entrega de desfibriladores. Se trata de una readecuación del destino de los fondos existentes, con un altísimo impacto en términos de prevención sanitaria y seguridad comunitaria.

A su vez, la presente iniciativa se articula y complementando las previsiones de la Ley 27.159, que estableció la obligatoriedad de contar con desfibriladores externos automáticos (DEA) en lugares de acceso público, sin embargo, a casi una década de su sanción, la implementación de dicha norma ha sido parcial y no logró consolidar una política efectiva en los clubes de barrio y de pueblo, espacios donde se concentran miles de deportistas amateurs y donde se han registrado casos recientes de muertes súbitas, como sostuve antes, particularmente en la provincia Córdoba. Ello así, este proyecto busca reforzar y hacer operativo el mandato de la Ley 27.159 dentro del régimen especial de la Ley 27.098, garantizando la entrega prioritaria de desfibriladores en los clubes, sin generar nuevos costos fiscales y aprovechando los recursos ya asignados al sector.

A los fines de comprender mejor su problemática, es que se incorpora un artículo para que el Ministerio de Salud en su carácter de autoridad de aplicación de la ley citada en primer término, informe en forma detallada sobre las cuestiones listadas. El requerimiento responde a la necesidad de recopilar la información existente (sin perjuicio de responsabilidades que pudieran haber) a efectos de tornar plenamente operativas las normas de la Ley 27.159.

En orden a la finalidad última la cual es evitar los eventos de muerte súbita, se prevé la posibilidad de que la autoridad de aplicación articule programas de capacitación en RCP y uso de DEA, de modo de fortalecer las capacidades de dirigentes, entrenadores y personal de los clubes para actuar ante emergencias.

En síntesis, esta iniciativa busca salvar vidas en el deporte amateur y en la vida comunitaria, dotando a los clubes de barrio de una herramienta indispensable para evitar casos de muerte súbita, un fenómeno cada vez más presente en jóvenes y adultos que realizan actividad física intensa.

Asimismo, busca comprender las causas por las cuales una ley tan importante como la N° 27.159, ha sido aplicada de modo parcial e intentar, a partir de la información que se reúna, una aplicación plena.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.



OSCAR AGOST CARREÑO

Diputado Nacional